

RADICADO : 2024-00137-00 AUTO INADMISION
PROCESO : RESP. CIVIL EXTRA. (VERBAL SUM)
DEMANDANTE : EDGAR QUINTANA ALVAREZ
DEMANDADO : MARLON DEIVIS GALLARDO AVILES, RICARDO ANTONIO VERGEL CHINCHILLA, LA EQUIDAD SEGUROS Y LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES HACARITAMA.

Se deja constancia que la presente demanda correspondió por reparto. PROVEA. La Secretaria,

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña (N. de S.), Quince de abril de dos mil veinticuatro.-

Viene al despacho la anterior demanda VERBAL SUMARIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL presentada por EDGAR QUINTANA ALVAREZ a través de LA ESTUDIANTE DE DERECHO DE LA UFPS contra MARLON DEIVIS GALLARDO AVILES, RICARDO ANTONIO VERGEL CHINCHILLA, LA EQUIDAD SEGUROS Y LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES HACARITAMA, con el fin de impartirle trámite que en derecho corresponde, sin embargo, deberá precisar:

1. La parte Demandante no manifiesta bajo la gravedad de juramento que, los originales de toda la documentación que presenta, se encuentran en su poder al igual que no manifestó si la misma demanda la ha incoado en otro Juzgado.
2. El dictamen pericial aportado, deberá cumplir con los requisitos exigidos en el art. 236 del C.G.P.
3. De conformidad con el numeral 2º artículo 82 del C.G.P. se deberá indicar, en el acápite introductorio, el domicilio de las partes, demandante y demandada, que sí sea conocido por la parte actora.
4. No indica dirección física, ni electrónica de las partes conforme lo señala el Art. 82 numeral 10 CGP en armonía con el inciso segundo del artículo 8 Ley 2213 de 2022.
5. Habida cuenta que el numeral 5º del artículo 82 del Código General del Proceso preceptúa que los hechos deberán presentarse debidamente numerados y determinados, y según la RAE determinar es "señalar o indicar algo con claridad y exactitud", la parte actora deberá dar mayor claridad y exactitud en relación a los hechos de la demanda que deberán ser ampliados de cara a establecer con mayor precisión las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevó a cabo el accidente de tránsito; nótese que no se tiene conocimiento de las direcciones en que se presenta el accidente, no se establece las características que tenía el vehículo objeto de accidente y, en general, cómo fue el suceso en particular dentro del vehículo y cómo terminan generándose las lesiones padecidas. Recuérdese que de la precisión de este relato se desprende la hipótesis que será defendida probatoriamente por la actora.
6. Debe reformular las pretensiones de la demanda, mismas que deben ser acorde con la acción que pretende impetrar en razón a que lo que se trata en este proceso es declarar civilmente responsable a la parte demandada de un accidente de tránsito no estando acorde la segunda y tercera pretensión con el proceso incoado es decir, las pretensiones deben ser claras y conexas conforme lo señala el Art. 88 CGP.
7. El requisito de procedibilidad aportado no señala la totalidad de las personas que debieron citarse conforme la presentación de esta demanda pues no se vinculó al propietario del vehículo señor RICARDO ANTONIO VERGEL CHINCHILLA, quien puede resultar afectado y por ende para evitar nulidades, debió arrimarse a dicha audiencia, por lo que deberá proceder de conformidad.
8. Debe prestar juramento estimatorio especificando el valor a obtener por indemnización, compensación, perjuicios, de manera razonada, discriminando uno por uno, de manera detallada y justificando de manera precisa y concreta el origen de los valores. (ART. 82-7 C.G.P.).
9. Es necesario que allegue el informe policial de accidente de tránsito de manera completa y que contenga el croquis de los hechos materia de estudio en esta demanda.
10. En las pretensiones se alude a un daño emergente ocasionado por consultas y exámenes médicos; sin embargo ello amerita mayor exactitud, en qué consistieron dichas consultas y exámenes médicos, cuántos fueron, qué días se llevaron a cabo, cuáles fueron las entidades médicas en que se realizaron los mismos.
11. Además, ese daño emergente por consultas y exámenes médicos deberá ser individualizado, pues su procedencia tiene un mérito axiológico independiente, es decir, cada consulta o examen médico deberá ser analizado de cara a su causalidad con el accidente, por lo que se deberá especificar con minucia a qué atención se hace referencia y su valor individual. Una cifra generalizada como la presentada no permite hacer el análisis de procedencia y mucho menos ejercer la contradicción.

12. La parte actora aduce que tuvo una pérdida de capacidad laboral esta aseveración amerita que se exponga de forma precisa en porcentaje haciendo alusión que es atribuible al accidente de tránsito; esto porque los dictámenes de pérdida de capacidad laboral se hacen con un análisis integral de la salud del calificado, por lo que solo será atribuible, para efectos de la liquidación, el porcentaje de pérdida de capacidad laboral que se derive exclusivamente de los padecimientos del accidente. Se efectuarán las correcciones correspondientes.
13. El numeral 4º del artículo 82 del C.G.P. indica que las pretensiones deberán presentarse con precisión y claridad; las pretensiones en este caso no fueron precisas, se acudió a una extensión injustificada en su redacción que confunde lo deprecado. El demandante reformará todo este acápite y tan solo deprecará en general: i) la declaratoria de responsabilidad civil (que abarca todos los perjuicios) en un solo numeral para todo los responsables solidarios demandados, conductor, propietario y empresa afiliadora; ii) en un numeral a parte la declaratoria de responsabilidad civil de la aseguradora conforme el contrato de seguro, iii) y en numerales aparte, como pretensiones accesorias o consecuenciales, se detallará cada valor que compone el daño emergente, cada valor que compone el lucro cesante y cada valor que compone el daño moral y el daño a la vida relación, respetando la independencia axiológica de cada pretensión.
14. Se añadirá un acápite de juramento estimatorio de conformidad con el artículo 82 #11 y el 206 del Código General del Proceso en el que incluirá las fórmulas y procedimiento que detallen exacta y razonadamente cómo se obtuvo los valores de los perjuicios patrimoniales.
15. Desde ya se advierte que el dictamen pericial deberá contener todos los anexos y requisitos contemplados en el artículo 226 del C.G.P., so pena de no ser decretada la prueba en el momento procesal oportuno.
16. Deberá pronunciarse expresamente frente a cada requisito y aportar un nuevo escrito de demanda en el que se incluyan los requisitos aquí exigidos.

Los anteriores defectos nos llevan a inadmitir la presente demanda para que se subsanen dentro del término de ley so pena su rechazo de plano.

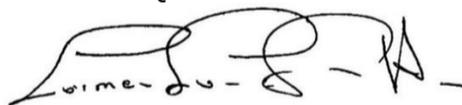
Por lo anteriormente expuesto JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA NS,

R E S U E L V E.-

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda VERBAL SUMARIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL presentada por EDGAR QUINTANA ALVAREZ a través de LA ESTUDIANTE DE DERECHO DE LA UFPS contra MARLON DEIVIS GALLARDO AVILES, RICARDO ANTONIO VERGEL CHINCHILLA, LA EQUIDAD SEGUROS Y LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES HACARITAMA, por lo expuesto.

SEGUNDO: CONCÉDASE un término de cinco (5) días para que subsane la falencia antes descrita, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

El presente auto se notifica por estado electrónico N°063 del 16 de abril de 2024.

RADICADO : 2024-00235 AUTO INADMISION
PROCESO :DECLARATIVO REIVIN.
DEMANDANTE :JAIRO TORRES TORRES
DEMANDADO :JUAN CARLOS TORRES

Se deja constancia que la presente demanda correspondió por reparto. PROVEA. La Secretaria,

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña (N. de S.), Quince de abril de dos mil veinticuatro.-

Se halla al Despacho la demanda DECLARATIVA REIVINDICATORIA promovida por JAIRO TORRES TORRES a través de mandatario judicial contra JUAN CARLOS TORRES, a efectos de admitir su trámite.

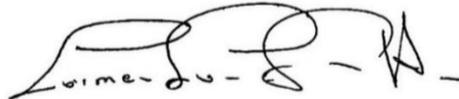
Sería del caso entrar a admitir la presente demanda si no se observara los siguientes defectos: 1.- La parte Demandante no manifiesta bajo la gravedad de juramento que los originales de los títulos aportados escritura pública y certificados registrales aportados, se encuentran en su poder. 2. No se indica en el poder la dirección del correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados (SIRNA), conforme el Art.- 5 ley 2213 de 2022 que complementa lo dispuesto por el Art.- 74 del C.G.P. 3. -El señor apoderado no informó en el acápite de notificaciones si el demandado JUAN CARLOS TORRES tiene correo electrónico y en caso afirmativo debe informar como lo obtuvo y su evidencia. 4.- Los hechos de la demanda mas concretamente el decimo segundo no es claro dado a que el señor apoderado señala que el demandado JUAN CARLOS TORRES TORRES le otorga poder para actuar, no entendiéndolo al respecto. 5.- Las pretensiones de la demanda no identifican de manera clara y concreta la dirección del bien a reivindicar dado a que solo indica la matrícula inmobiliaria, linderos sin precisar la ubicación correcta del inmueble. 6.- La cuantía para esta clase de procesos se apoya en lo señalado en el certificado catastral, no entendiéndolo el Despacho porque el señor apoderado en el acápite de cuantía señala una suma diferente a la establecida por el IGAC, para lo cual deberá aclarar al respecto. Los anteriores defectos nos llevan a inadmitir la presente demanda para que se subsanen dentro del término de ley so pena su rechazo de plano.

Así las cosas y de conformidad con el Art. 82 del CGP y 90 num. 2º Ibidem, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD, DE OCAÑA N.S,

O R D E N A :

- 1.- Inadmitir la presente demanda DECLARATIVA REIVINDICATORIA promovida por JAIRO TORRES TORRES a través de mandatario judicial contra JUAN CARLOS TORRES, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.
- 2.- Concédase el término de cinco días al apoderado demandante para que subsane dicha omisión. Vencido dicho término y si no lo hiciere, se rechazará de plano la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

El presente auto se notifica por estado electrónico N°063 del 16 de abril de 2024.



DECLARATIVO RADICADO No. 544984053002-2024-00243 AUTO INADMISION DEMANDA
DTE: DORIS CECILIA ACOSTA LEON
DDO: JORGE LUIS BAYONA SERRANO Y PERSONA INDETERMINADAS

CONSTANCIA.-

Al Despacho de la señora Juez la presente demanda que correspondió por reparto. PROVEA. La Secretaria,

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña (N. de S.), Quince de abril de dos mil veinticuatro.-

Viene al despacho la anterior demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA presentada por DORIS CECILIA ACOSTA LEON a través de apoderado judicial contra JORGE LUIS BAYONA SERRANO Y PERSONA INDETERMINADAS, con el fin de impartirle trámite que en derecho corresponde, sin embargo deberá precisar: **1.-** Si bien se indicó la forma como se obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada, no se allegan las evidencias correspondientes, de conformidad con lo señalado en la Ley 2213 de 2022. **2.-** Como del certificado de libertad y tradición aportado que corresponde al bien inmueble a usucapir se desprende que está gravado con hipoteca a favor de la señora LUZ MERY QUIÑONEZ BERMUDEZ, deberá citarse también al acreedor hipotecario, indicando sus datos para efectos de notificación (dirección física y electrónica), conforme lo señala el Art. 375 numeral 5º CGP. **3.-** El señor apoderado manifiesta en el acápite de notificaciones que la señora Acreedora LUZ MERY QUIÑONES BERMUDEZ, que desconoce su ubicación y lugar de trabajo sin que se evidencie que la parte demandante haya agotado todas las actividades necesarias para localizar a la señora QUIÑONES BERMUDEZ, a través del directorio telefónico, redes sociales y los motores de búsqueda que ofrece internet, conforme lo señala la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de Julio 4 de 2012 Exp.2010-00904 M.P. FERNANDO GIRALDO GUTIERREZ. Los anteriores defectos nos llevan a inadmitir la presente demanda para que se subsanen dentro del término de ley so pena su rechazo de plano.

Por lo anteriormente expuesto JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA NS,

R E S U E L V E.-

- PRIMERO:** INADMITIR la anterior demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA presentada por DORIS CECILIA ACOSTA LEON a través de apoderado judicial contra JORGE LUIS BAYONA SERRANO Y PERSONA INDETERMINADAS, por lo expuesto.
- SEGUNDO:** CONCÉDASE un término de cinco (5) días para que subsane la falencia antes descrita, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARMEN ZULEMA JIMÉNEZ ARÉVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

El presente auto se notifica por estado electrónico N°063 del 16 de abril de 2024.